

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

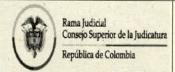
Auto interlocutorio No 1093 EJECUTIVO 2016-0094

Revisado el presente expediente se observa que al mismo se agrego memorial de constitución de apoderado judicial para asistir a audiencia de carácter penal, lo que desde luego no tiene ninguna relación con el presente proceso civil, y devolverlo al togado que figura como apoderado de la GOBERNACION.

Por lo tanto, se ordena retirar el mismo y hacer la anotación en el TYBA.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia Radicado 2018-00133 *Auto de sustanciación No 1133* 

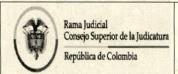
Como la parte actora notifico debidamente la demanda de pertenencia al curador ad litem, se procede a señalar fecha y hora para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala la hora de las 9.00 a.m. del viernes 25 de marzo del año 2022

Citar a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo encia Radicado 2018-211 *Auto de sustanciación No 1129* 

En vista de que la parte actora no ha aportado o allegado la liquidación del exédito, y la misma no se encuentra en firme, no es posible señalar fecha para el remate por cuanto no se da el presupuesto legal del aart.448 del CGP.

NOTIFIQUESE

El Juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 2018-00297 *Auto interlocutorio No 1081* 

En vista de que el curador ad litem designado ya contesto la demanda a nombre de las personas indeterminadas, se señala la hora de las 9:00 a.m. del miércoles 23 de marzo de 2022

Citar a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez



San José del Guaviare, Noviembre nueve (09) de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación No 1083

Radicado No. 95001-40-89-002-2019-00014

Demandante: BANCO POPULAR Demandado: YAZMIN MOSQUERA

Ejecutivo singular

RECONOCER personería suficiente al Doctora JULIA CRISTINA TORO para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALE
Juez Segundo Promiscuo Municipal



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Radicado 2019-00134 *Auto de sustanciación No 1129* 

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito ni presento liquidación alternativa, el jzugado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez



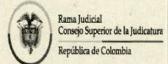
San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Radicado 2019-00298 *Auto de sustanciación No 1130* 

Como no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento por cuanto el servicio de internet a nivel nacional de la rama judicial fue suspendido, se señala la hora de las 9.00 a.m del jueves 24 de marzo del 2022.

Citar a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE El Juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

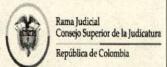
EJECUTIVO Radicado 2018-00358 *Auto de sustanciación No 1135* 

Para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento se señala la hora de las 3:0 p.m. del miércoles 23 de marzo del 2022.

Citar a las partes a la audiencia virtual.

Se le previene de las consecuencias del artículo 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE El Juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 1090 Ejecutivo 2020-0015

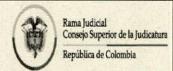
Al revisar las actuaciones que se han surtido dentro de este proceso, se observa que ninguna de las partes ha comparecido a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, programadas en dos ocasiones.

El artículo 372 del CGP., señala, en su numeral 4 inciso 2, que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto declarara terminado el proceso.

Aplicando la normatividad anterior al presente asunto, se ordenara el archivo del proceso por inasistencia de las partes a la audiencia sin haberse justificado oportunamente su inasistencia, demostrando desisteres en el trámite procesal.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 1092 PERTENENCIA Radicadol 2020-0021

Como la apoderada judicial de la parte interesada no pudo vincularse a la audiencia por calamidad domestica, se reprograma la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual se llevara a cabo el 23 de marzo a la hora de las 3:00 p-.m.

Citar a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 1096 Ejecutivo 2020-0074

Antes de proceder a señalar nuevamente fecha para la diligencia de remate, se requiere llevar a cabo el secuestro del bien inmueble debidamente embargado.

Para tal efecto se señala la hora de las 3:00 p.m. del v9iernes 18 de febrero de 2022.

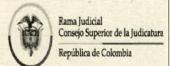
Como secuestre se designa al señor FREDY PASTRANA.

La parte actora deberá costear los gastos para el traslado del despacho hasta el sitio de la diligencia y allegar la escritura publica que contiene los linderos del inmueble a secuestrar.

En cuanto a la notificación al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la parte interesada deberá notificarlo a través del correo de esta entidad, o directamente mediante correo certificado dirigido al banco agrario de esta ciudad, allegando constancia de la notificación.

NOTIFIQUESE

El Juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia Radicado 2020-0077 *Auto de sustanciación No 1128* 

En virtud de que se realizo el emplazamiento de los herederos indeterminados de DOMINGA CRISTINA POVEDA DE POVEDA y no comparecio persona alguna aduciendo derecho como herederos de la causante, se señala la hora de las 3:00 p.m., del *jueves 24 de marzo del 2022*. Para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Como el curador ad litem no acepto la designación se nombra a la doctora sirly Lorena Restrepo Ramirez. A quien se le comunicara su designación y de aceptar se le notificara la demanda en representación de las personas indeterminadas.

Citar a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE El Juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Radicado 2020-00108 *Auto de sustanciación No 1132* 

En vista de que la apoderada judicial de la parte actora, allego memorial renunciando al poder conferido, se

## RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, y se requiere a la parte actora para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE El Juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 2020-00154 *Auto interlocutorio No 1085* 

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

## ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha CUATRO (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de WILSON ALDANA TORRES, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de SANDY YADIRA CARDENAS.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del cgp - Notificación personal, - el 6 de noviembre de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- LETRA DE CAMBIO- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

## RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$600.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO 2020-00158 Auto interlocutorio No 1.104

De acuerdo al informe de secretaria y al revisar la notificación al demandado EDILSON GONZALEZ GUZMAN, se observa que de acuero al certificado de devolución, como el demandado no fue notificado por dirección errada, se dispone declarar la nulidad del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que allegue nueva dirección en donde puede ser localizado el demandado o solicite su emplazamiento.

#### Decision

En merito de lo expuesto, el juzgado segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

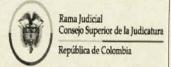
#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR La nulidad de lo actuado a partir del auto que ordena seguir adelante con la ejecución

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la nueva dirección del demandado o solicite su emplazamiento

NOTIFIQUESE

El Juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo hipotecario Radicado 2020-00170 *Auto interlocutorio No 1073* 

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

## ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de ALCIRA POVEDA MENDEZ, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de FONDO NACIOPNAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 29 de de septiembre de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

## RESUELVE:

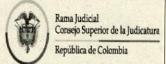
1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$3.500.000.

NOTIFIQUE\$E

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



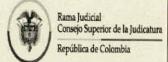
San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Radicado 2020-00220 *Auto interlocutorio No 1074* 

En vista de que se allego la publicación del edicto emplazatorio del demandado ORLANDO CALDERON RODRIGUEZ, se designa como curador ad litem a la doctora EDISABEL MENA MURILLO, a quien se le notificara la designación y de aceptar se le notificara el auto de mandamiento de pago en representación del demandado.-

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo HIPOTECARIO Radicado 2021-0045 *Auto interlocutorio No 1075* 

De conformidad con el articulo 461 del CGP., se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada en auto del primero de marzo del presente año y comunicado mediante oficio J2 156 del 25 de marzo del presente año.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación.

Cuarto: sin costas.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

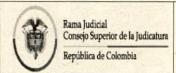
HIPOTECARIO Radicado 2021-0076 *Auto de sustanciación No 1137* 

En vista de que la apoderada judicial de la parte demandante ha manifestado que el demandado no ha cancelado el valor de las costas judiciales, el despacho se abstiene de dar por terminado el presente proceso

REQUERIR a la parte demandada para que ponga a disposicion la consignación del valor correspondiente a las dcostas y de esta manera terminar el proceso por pago de la obligacion como fue solicitada.

NOTIFIQUESE

El Juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

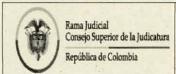
Ejecutivo 2021-0082 *Auto interlocutorio No 1083* 

En vista de que la parte demandante allego la liquidación del crédito – capital e intereses – se pone a disposicion de la parte actora.

En firme la liquidación anterior, se ordena la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial hasta la totalidad del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE

El Juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PERTENENCIA 2021-00179 Auto interlocutorio No 1106

#### VISTOS

Al revisar las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, especialmente, en lo que respecta a la notificación personal al demandado, se observa que por error involuntario del citador del centro de servicio judiciales, se dispuso correrle traslado de la demanda por veinte (20) días hábiles, cuando en el auto admisorio de la demanda se dispuso correrle traslado por el termino de diez (10) días.

Indica el articulo 13 del CGP-., que las normas procesales son de orden publico y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulaes, salvo autorización expresa de la ley.

Lo anterior conlleva que deba declararse la nulidad de oficio de lo actuado conforme a la causal 8 del artículo 133 del CGP. Por cuanto no se practico en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada MARIA IRMA OSORIO.

En vista de la declaratoria de nulidad, se procederá a notificar nuevamente el contenido de la demanda a la señora MARIA IRMA OSORIO, y correrle el traslado que ordena la ley por el termino de diez (10) días hábiles, por ser el tramite de este proceso un verbal sumario.

#### Decision

En merito de lo expuesto, el juzgado segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR La nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de notificación a la demandada.

SEGUNDO: el centro de servicios judiciales se notificara nuevamente a la demandada y se correra el traslado por el termino de diez (10) días hábiles.

NOTIFIQUESE

El Juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 105

Radicado 95001-40-89-002-2021-00317-00 Ejecutivo Singular

De conformidad con lo solicitado, se RESUELVE.

**DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con la dirección CALLE 7 A No.30-45, MNZ E, CASA 133 con matrícula inmobiliaria No.480-5560 de la oficina de instrumentos públicos de San José del Guaviare y figura a nombre de **YOLANDA MALDONADO TRIANA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.120.562.224 para tal efecto se librará oficio para que en los términos del art. 593 numeral 1 del CGP, se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente certificado de tradición a costa de la parte interesada.

en calidad de propietario y poseedor inscrito del inmueble hipotecado.

Cúmplase

El Juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Radicado 2021-00194 *Auto interlocutorio No 1076* 

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de CLAUDIA LEONOR LOPEZ ALMEIDA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de ROBINSON GUERRA PARRA.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 17 de noviembre de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

## RESUELVE:

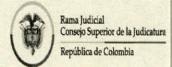
1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$3.000.000.

*NOTIFIQUESE* 

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Radicado 2021-00212 *Auto interlocutorio No 1086* 

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación de crédito ni presento liquidación alternativa a la presentada por la parte actora, se dispone su aprobación.

Se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la totalidad de la obligación

NOTIFIQUESE

El Juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia Radicado 2021-00246 *Auto de sustanciación No 1136* 

En vista de que se allego la publicación del edicto emplazatorio de SONNY ALEJANDRO HERNANDEZ PEREZ, se procede a designar curador ad litem para continuar con el proceso.

Para tal fin se designa a la doctora MARLY CONTRERAS, abogada titulada en ejercicio, a quien se le comunicara su designación y de aceptar, se le notificara el auto admisorio de la demanda y se le correra el traslado de la demanda.

La parte interes da deberá notificar la decisión anterior a la curador ad litem designado.

NOTIFIQUESE El Juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 2021-00269 *Auto interlocutorio No 1080* 

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

## ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha TRECE (13) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de CATHERINE JOHANA RAMIREZ Y JOAN MAURICIO MESA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del cgp - Notificación personal, - el 18 DE NOVIEMBRE de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

#### **RESUELVE:**

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$600.000.

**NOTIFIQUESE** 

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 1091 Ejecutivo hipotecario 2021-00279

Ha solicitud de la parte demandante a través de su apoderado judicial y de conformidad con el articulo 286 del CGP. Se corrige el mandamiento de pago en cuanto hace relación al nombre de uno de los demandados.

Corresponde al nombre de YEDMIN.

De conformidad con lo anterior, al momento de notificar el auto de mandamiento de pago se tendra en cuenta la corrección anterior.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Restitución de inmueble Radicado 2021-00307 *Auto de sustanciación No 1134* 

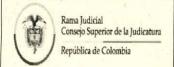
Decretar el embargo de los bienes muebles de propiedad de la demandada LUZ MARINA BAUTISTA MEJIA, ubicados en la calle 8 No 22-52 barrio el centro de esta ciudad.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso a fin de que se llevar a cabo la diligencia de secuestro, con la facultades de fijar fecha, designar secuestre estable cer sus honorarios y demás facultades inherentes a la comisión.

Por el centro de servicios se librara el despacho con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (09) de diciembre de los dos mil veintiunos (2021).

## Auto interlocutorio No.1097 Radicado 95001-40-89-002-2021-00316-00 Ejecutivo Hipotecario

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR

CUANTIA en contra de JORGE EMEL SANCHEZ GOMEZ para que

dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente

a la notificación personal de este, pague a favor de FONDO NACIONAL

DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con base en la Escritura

NO.1532 DEL 7 DE OCTUBRE DEL 2016 DE LA NOTARIA UNICA DE

SAN JOSE DEL GUAVIARE, incorporada en el pagaré No.70036312, por

las siguientes sumas de dinero:

## A. Capital Insoluto de la Obligación

Por el capital Insoluto del pagaré No.70036312, Sirvase librar mandamiento de pago por el capital insoluto equivalente a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$46.152.707)

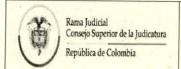


B-Por el interés moratorios equivalente a 17,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,50% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C -Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de Julio de 2021, hasta de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	INTERESES
1	05 DE JULIO DE 2021	\$204.084.98
2	05 DE AGOSTO DE 2021	\$205.944.69
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$207.821.36
4	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$209.715.12
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$211.626.15
	TOTAL	\$1.039.192.30

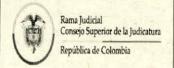
D-Por el interés moratorio equivalente a 17.25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.50% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



E-Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de interés de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Publica No.1532 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2016 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, incorporado en el pagaré No.70036312, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de julio de 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	INTERESES
1	05 DE JULIO DE 2021	\$430.034.69
2	05 DE AGOSTO DE 2021	\$428.174.98
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$426.298.31
4	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$424.404.55
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$422.493.52
	TOTAL	\$2.131.406.05

F- Por las sumas relacionadas a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA DECIMA DE HIPOTECS INMERSA en la escritura No.1532 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2016 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:



NUMERO	FECHA DE PAGO	INTERESES
1	05 DE JULIO DE 2021	\$20.273.33
2	05 DE AGOSTO DE 2021	\$20.399.80
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$20.526.40
4	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$20.736.14
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$20.585.78
	TOTAL	\$102.521.45

SEGUNDO: Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

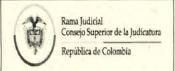
TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

CUARTO: se reconoce personería a la abogada DANIELA REYES GONZALEZ con C.C.1.02.381/072 y T.P.198.584 para que actué como apoderada judicial de la parte dernandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (09) de diciembre de los dos mil veintiunos (2021).

Radicado 95001-40-89-002-2021-00317-00

Ejecutivo Hipotecario

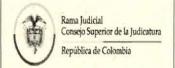
Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

# RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de YOLANDA MALDONADO TRIANA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con base en la Escritura NO.818 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2012 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, incorporada en el pagaré No.1120562224, por las siguientes sumas de dinero:

# A. Capital Insoluto de la Obligación

Por el capital Insoluto del pagaré No.1120562224, Sírvase librar mandamiento de pago por el capital insoluto equivalente a la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SEIS



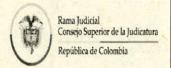
MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS UVR (\$171.334.6946 UVR).

B- Por el interés moratorios equivalente a 8,55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 5,7% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C-Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de Julio de 2021, hasta de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EN PESOS AL 12
			DE         NOVIEMBRE           DE         2021           (287,7426 UVR)
1	15 DE JULIO DE 2021	565.4502	\$162.704.11
2	15 DE AGOSTO DE 2021	564,6913	\$162.485.74
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	563.9372	\$162.268.76
4	05 DE OCTUBRE DE 2021	580.0734	\$166.911.83
	TOTAL	111	

D- Por el interés moratorio equivalente a 8.55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5.7% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas,



sin superar los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de interés de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Publica No.818 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2012 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, incorporado en el pagaré No.1120562224 correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de julio de 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	EQUIVALENCIA
		CAPITAL EN UVR	EN PESOS AL 12
			DE NOVIEMBRE
			DE 2021
			(287,7426 UVR)
1	15 DE JULIO DE 2021	803.8516	\$231.302.35
2	15 DE AGOSTO DE 2021	801.2334	\$230.548.98
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	798.6188	\$229.796.65
4	15 DE OCTUBRE DE	796.0076	\$229.045.30
	2021		
	TOTAL	3199.7114	\$920.693.28

F- Por las sumas relacionadas a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA DE HIPOTECA CONTENIDA en la escritura No.818 DEL 01 DE



# AGOSTO DEL 2012 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
		SEGURO
1	15 DE JULIO DE 2021	\$51.127.72
2	15 DE AGOSTO DE 2021	\$51.388.31
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$52.226.99
4	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$52.578.50
	TOTAL	\$207.321.52

SEGUNDO: Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

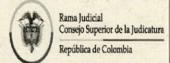
TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada DANIELA REYES GONZALEZ con C.C.1.052.381.072 y T.P.198.584 para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 1094 MONITORIO 2021-0319

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación *actual clara expresa y exigible* de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos419, 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de un proceso monitorio en contra JOSE HIDELBRANDO LOZANO CARVAJAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de JOSE RAMIRO QUICENO GALLENO, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de saldo por capital contenido en una letra de cambio de fecha de vencimiento 20 DE JUNIO DE 2015.
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el 20 DE JUNIO DE 2015, Y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

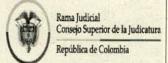
CUARTO: la doctora DORA MARIA VELANDIA SUAREZ, obra como apoderada de la parte actora.

Who are all the probabilities

pricks Afrika e sanciala

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES Juez.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto INTERLOCUTORIO No 1087 2021-00323 Pertenencia

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de acuerdo con el articulo 17 numeral 1, art. 25 inciso 2, art. 26 numeral 3 y art. 28 numeral 1 del CGP.

Al revisar la demanda el despacho encuentra reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del CGP, por lo que en los términos del artículo 90 del CGP, se ordenara admitir la demanda para proceso DE PERTENENCIA, dándole el trámite de un proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 368 y 391 del CGP., corriendo traslado al demandado por el termino de diez (10) días hábiles.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de pertenencia promovida por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por CARLOS EDUARDO GALEANO PEÑALOSA a través de apoderada judicial en contra de JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: Désele tramite de proceso verbal sumario.

Tercero: CORRER traslado al demandado JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES y demás personas indeterminadas por el termino por el termino de diez (10) días para que contesten la demanda (art. 369 del CGP).

Cuarto: ORDENAR la inscripción de la demanda y emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble. Ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Quinto. De conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 ibídem. Se ordena informar de la existencia del presente proceso a la superintendencia de notariado y registro, al instituto colombiano Para el desarrollo rural INCODER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y al Codazzi (IGAC) para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Procédase a la instalación de la valle en dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o limite. (art. 375 del CGP).

Séptimo: Reconocer personería suficiente al abogado ALVARO BALLESTEROS, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.



San José del Guaviare, Guaviare nueve (09) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 1081 Radicado 95001-40-89-002-2021-00324-00

Demandante: BANCO AGRARIO

Demandado: ENOC RETERIA MOSQUERA

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

# RESUEL VE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de ENOC RETERIA MOSQUERA a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCO AGRARIO, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL

NOVECIENTOS CATORCE PESOS (17.725.914.00) por concepto de capital

pagare No 083036110000112

SEGUNDO: Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (992.754) por los intereses de plazo de obligación, liquidados a la tasa DTS 10.69% efectiva anual desde el día 10 de febrero de 2021 hasta el día 10 de marzo de 2021.



TERCERO: Por la suma TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (387.633) por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 11 de marzo de 2021 hasta el día 02 de noviembre de 2021.

3.1 por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 03 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Por la suma de OCGENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (61.064) correspondiente a otros conceptos estipulados en el pagare.

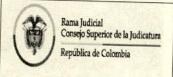
QUINTO: Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

SEPTIMO: se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CLARA MONICA DUARTE

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare nueve (09) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 1077 Radicado 95001-40-89-002-2021-00330-00

Demandante: BANCO AGRARIO

Demandado: ANIBAL VILLA GUTIERREZ

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

# RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la via ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de ANIBAL VILLA GUTIERREZ a partir del dia siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCO AGRARIO, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (8.638.971.00) por concepto de capital pagare No 083036100009432

SEGUNDO: Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (1.274.954) por los intereses de plazo de obligación, liquidados a la tasa DTS 6.0% efectiva anual desde el día 02 de febrero de 2021 hasta el día 02 de agosto de 2021.



TERCERO: Por la suma CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCUENTOS TRENITA Y SIETE PESOS (428.437) por los intereses moratorios liquidados a la tasa agosto de 2021 hasta el día 05 de noviembre de 2021.

3.1 por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 06 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (651. 266) correspondiente a otros conceptos estipulados en el pagare.

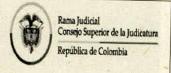
QUINTO: La suma de TRES MILLONES QUINIENTOC CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (3.55.560.00) por concepto de capital pagare No 083036100014045

SEXTO: Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL VEINTIOCHO PESOS (150.028) por los intereses de plazo de obligación, liquidados a la tasa DTS 2.0% efectiva anual desde el día 20 de septiembre de 2020 hasta el día 20 de marzo de 2021.

SEPTIMO: Por la suma CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (162.484) por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de 2021 hasta el día 05 de noviembre de 2021

7.1 por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 06 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

OCTAVO: Por la suma de DOCIENTO VEINTI TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (223.508) correspondiente a otros conceptos estipulados en el pagare.



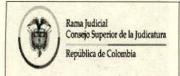
NOVENO: Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso

DECIMO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

ONCE: se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CLARA MONICA DUARTE

NOTIFIQUESE,

GERMAN ADBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare nueve (09) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 1106 Radicado 95001-40-89-002-2021-00333-00

Demandante: BANCO AGRARIO

Demandado: ELIBETH DIAZ APACHE

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010.

# **RESUEL VE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de ELIBETH DIAZ APACHE a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCO AGRARIO, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (17.741.930.00) por concepto de capital pagare



SEGUNDO: por la suma de UN MILLON DOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (1.235.975) por concepto de intereses de plazo a la tasa DTF 10.25% efectiva anual, desde el 28 de febrero de 2021, hasta el 28 de marzo de 2021.

TERCERO: por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (473.687) por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 29 de marzo de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2021.

CUARTO: por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 18 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

SEPTIMO: se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CLARA MONICA DUARTE.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 1088 Ejecutivo 2021-0332

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación *actual clara expresa y exigible* de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra FERNANDO ANTONIO RESTREPO SORA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de DARIO CAMARGO GRAJALES, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000) por concepto de saldo por capital contenido en una letra de cambio de fecha de vencimiento 13 de diciemhore de 2019.
- 2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el 13 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES Juez.



San José del Guaviare, Guaviare nueve (09) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 1101 Radicado 95001-40-89-002-2021-00335-00

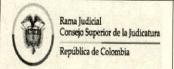
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S. A. S.

Demandado: KEIDY ENITH GARCIA

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

# RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la via ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de KEIDY ENITH GARCIA a partir del dia siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, las siguientes sumas de dinero



1. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (3.421.686.00) por
concepto de capital pagare

SEGUNDO: por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (883.909) por concepto de intereses de plazo a la tasa de microcrédito 43.3773000% efectivo anual, desde el 03 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

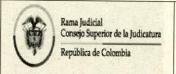
TERCERO: por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 03 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (227.730) por concepto de honorarios y comisiones tasadas.

QUINTO: por la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (18.288) por concepto de póliza de seguro del crédito, de acuerdo a clausula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO: por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (684.337) por concepto de gastos de cobranza, conforme la cláusula tercera del título base de ejecución

SEPTIMO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-14424 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, figura a nombre de la demandada KEIDT ENITH GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.214.542



para tal efecto se librará oficio para que en los términos del art. 593 numeral 1 del CGP, se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente certificado de tradición a costa de la parte interesada

OCTAVO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso

NOVENO las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

DECIMO se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARIA CLAUDIA NUMA

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare nueve (09) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 1099

Radicado 95001-40-89-002-2021-00336-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA

Demandado: RUTH GARXZON GOMEZ

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

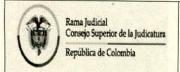
# **RESUEL VE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la via ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de RUTH GARXZON GOMEZ a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS SETENTA T

OCHO MIL PESOS (2.415.378.00) por concepto de capital pagare

SEGUNDO: por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 07 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.



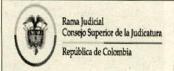
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso

CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

QUINTO: se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ELAINE ESTHER GUTIERREZ

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



# DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098

5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare nueve (09) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 1100

Radicado 95001-40-89-002-2021-00337-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA

Demandado: HJAROL ANDRES BURITICA BOTERO

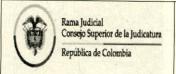
Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

# RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de HJAROL ANDRES BURITICA BOTERO a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOSTREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS

TREINTA Y TRES PESOS (2.232.233.00) por concepto de capital
pagare



SEGUNDO: por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 03 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso

CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

QUINTO: se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ELAINE ESTHER GUTIERREZ

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES